



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RANULFO GRANJA PINILLOS
LITISCONSORTE	WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 012 2018 00389 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 131 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797/2003 I) Le asiste derecho al señor Ranulfo Granja al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Yarly Denice Mena Palacios, pues su vínculo matrimonial se encontraba vigente al momento del deceso. II) que la pensión de sobrevivientes se reconoce en un 50% a favor del menor Yomar William Peña y el otro 50% a favor del señor Ranulfo Granja en calidad de cónyuge supérstite III) que hay lugar al pago del retroactivo a favor del demandante y se modificará la decisión de primera instancia, toda vez que no hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del menor Yomar William Peña Mena, en atención a que Colpensiones ya lo canceló desde resolución SUB100865 del 29 de abril del 2019.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No. 396 del 18 de noviembre 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

señor **RANULFO GRANJA PINILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2019 00389 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 464

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza del abogado JORGE A. MORENO SOLIS identificado con la CC No. 1.144.167.557 y T.P No. 253.865 del C. S. de la J., para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderado sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **RANULFO GRANJA PINILLO** que se condene a COLPENSIONES a pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite de la señora DARLY DENICE MENA PALACIOS, desde el 02 de julio de 2017 o desde la fecha que determine el despacho; a su vez, solicita aplicar las facultades ultra y extrapetita y la condena en costas incluidas las agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señaló que la señora Darly Dencine Mena Palacios falleció el 01 de julio de 2017, con quien se encontraba unido en

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

matrimonio católico desde el 27 de diciembre de 1991 y con quien tuvo un hijo llamado Lennin Santiago Granja Mena, nacido el 9 de noviembre de 1996.

Que, la causante se encontraba vinculada a Colpensiones como cotizante a través de la empresa Coomacovalle y su último contrato de trabajo se encontraba vigente hasta el 15 de diciembre de 2017.

Que el 15 de septiembre de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la cual fue negada mediante Resolución SUB243729 del 30 de octubre de 2017 argumentando la entidad que no se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud, pues se estableció que el señor Granja y la causante convivieron desde el 27 de diciembre de 1991 hasta el año 2004.

Que, como consecuencia de lo anterior, interpuso los recursos de ley los cuales fueron despachados negativamente por Colpensiones.

Relató que los declarantes Alfonso Grajales Naranjo y Elizabeth Grajales Grisales, manifiestan en sus testimonios que los esposos Granja Mena convivieron inicialmente en el inmueble situado en la carrera 41C No. 49-73 barrio El Vallado, lugar donde nació su hijo Lennin Santiago.

Que por decisión de la pareja Granja Mena y por asuntos laborales, la causante salió de la ciudad con el niño Lennin Santiago hacia Cartagena y posteriormente a Piedecuesta Santander, pero siempre bajo el consentimiento y de común acuerdo con su pareja el señor Ranulfo, quien estuvo pendiente de la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

situación de su pareja e hijo, además de girarle dinero necesario para la subsistencia y pago de arriendo.

Que en el año 2016 la señora Yarly Denice regresó a la ciudad de Cali y fue cuando la pareja decidió cambiar de residencia y tomar en alquiler un inmueble situado en la carrera 41 No. 56-57 barrio El Vallado, de propiedad del señor Nicolás Antonio Fernández Calle, donde cancelaba el señor Ranulfo \$350.000 por concepto de canon de arrendamiento y servicios públicos y aproximadamente \$120.000 concerniente a mercado que la causante le solicitaba.

Que el joven Lennin Santiago Granja en declaración manifestó que el señor Ranulfo Granja era quien le giraba dinero a través de diferentes empresas de giros y por cantidades diferentes entre: \$350.000, \$100.000, \$70.000, \$300.000, para el sostenimiento de su madre y de él mientras estuvieron en Cartagena y Piedecuesta Santander; también que, mientras estuvieron por fuera de Cali, su mamá cada que iba a Cali se comportaba con su papá como su esposa.

Que de acuerdo con la historia laboral de la señora Yarly Denice Mena, cotizó 357 semanas; que, en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, entre el mes de julio de 2014 y el 1 de julio de 2017 cotizó 130.7 semanas.

Mencionó además que convivió bajo el mismo techo con la señora Yarly Denice desde el 27 de diciembre de 1991 fecha en la que contrajeron matrimonio hasta el año 2004; luego de concertar con su pareja, esta viajó a la ciudad de Cartagena por motivos laborales, pero periódicamente visitaba al señor Granja y a partir del mes de diciembre del año 2016 regresó definitivamente a Cali.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

Que no es cierto que la pareja haya terminado la relación ni su unión conyugal en el año 2004 como lo afirma Colpensiones.

Mediante **auto interlocutorio No. 2201 del 28 de noviembre de 2018** el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, **vinculó** como Litisconsorte necesario por activa al menor William Yomar Peña Mena, representado legalmente por su padre William Peña Cobos.

Dentro del proceso dio contestación a la demanda indicando que algunos hechos son ciertos conforme a los documentos aportados en la demanda y otros no le constan pues se trata de hechos de carácter privado de los que no tiene conocimiento.

En cuanto a las pretensiones dijo que se atiene a lo que acceda o deniegue el despacho una vez se valoren los elementos de juicio, teniendo en cuenta que le asiste también el derecho a la pensión de sobrevivientes por ostentar la calidad de hijo de la causante Yarly Denice Mena Palacios.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 2813 del 18 de junio de 2019**, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 396 del 18 de noviembre de 2019, en la que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar de forma vitalicia al señor RANULFO GRANJA PINILLO la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la causante YARLY DENICE MENA PALACIOS a partir del 1 de julio del 2017, en cuantía equivalente al 50% del SMLMV para cada año. La obligación al 30 de octubre del año 2019 asciende a la suma de \$11.800.662, a razón de 13 mesadas por año y el porcentaje se incrementará al 100% cuando el otro beneficiario pierda dicha calidad.

Asimismo, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago al menor WILLIAM YOMAR PEÑA MENA de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo menor de edad de la causante Yarly Denice Mena Palacios, a partir del 1 de julio de 2017 en cuantía equivalente al 50% del SMLMV para cada año. La obligación a 30 de octubre del año 2019 asciende a la suma de \$11.800.662, a razón de 13 mesadas. La prestación económica se genera hasta que cumpla 18 años, salvo que acredite estudios, caso en el cual se conservará hasta que tenga 25 años de edad.

Finalmente, condenó en costas a la entidad incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a favor de los integrantes de la parte actora, en partes iguales y autorizó a Colpensiones a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes a la seguridad social en salud y remitirlos de manera directa a la EPS a la que estén afiliados los integrantes de la parte actora.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

Como argumento de su decisión, la Juez de primera instancia indicó que el menor William Yomar Peña Mena solo debía acreditar su parentesco, el cual se acreditó, por tanto, no existe duda del derecho pensional que le asiste al litisconsorte por activa.

En cuanto al demandante en calidad de cónyuge supérstite, manifestó que la CSJ de manera reiterada ha establecido que la convivencia no debe ser necesariamente dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento si no que se puede acreditar en cualquier tiempo para la generación del derecho pensional.

Que se probó la convivencia entre 1991 y 2004, a pesar de que la parte actora quiso demostrar convivencia después de ese tiempo.

Finalmente, mencionó que la convivencia está probada con el testimonio del señor Marcelino Olaya Pinillo, pues la versión dada con respecto a la convivencia de la pareja entre 1991 a 2004 fue clara y este se basa precisamente en el conocimiento directo que tuvo de los hechos; del año 2004 en adelante, lo cierto es que el testigo no conoce los pormenores de la situación, por tanto, es válido sólo en lo que respecta de 1991 a 2004.

El proceso se conoce en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión solicitando se absuelva a su representada toda vez que el actor no cuenta con elementos suficientes que permitan inferir su convivencia con la causante durante los 5 años anteriores a su deceso conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así mismo, indicó que en la demanda se confesó que existió una separación entre el 2004 y el 2017, lapso en el cual la causante incluso procreo otro hijo con padre distinto a quien afirma ser compañero permanente de la causante.

Recalcó que desde la fecha que el actor afirma se reactivó la supuesta convivencia, esto es en el año 2016 y la fecha de fallecimiento de la causante, el 1 de julio de 2017, no se encuentra probada la convivencia de 5 años necesarios para el reconocimiento de esta clase de pensiones, por lo cual concluyó que no es procedente el reconocimiento deprecado.

El menor **WILLIAM YOMAR PEÑA MENA**, a través de apoderada judicial presentó alegatos de conclusión manifestando que al menor le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que con el registro civil de nacimiento se encuentra acreditada su condición de hijo de la señora Yarly Denice Peña.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado y vistos los alegatos presentados por las partes, se profiere la,

SENTENCIA No. 131

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que la señora **YARLY DENICE MENA PALACIOS** falleció el 1 de julio de 2017 (fl. 16) **2)** que la causante era cotizante activa de Colpensiones y que cotizó 357 semanas hasta la fecha de su deceso (fl. 19 a 21) **3)** que el señor Ranulfo y la causante se casaron el 27 de diciembre de 1991 (fl. 18) **4)** que la señora Mena Palacios al momento de su muerte tenía un hijo menor de edad, llamado William Yomar Peña Mena (fl. 15) **5)** que el señor RANULFO GRANJA PINILLO, en calidad de cónyuge supérstite presentó reclamación administrativa el 15 de septiembre de 2017, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución SUB 243729 del 30 de octubre de 2017 (fls. 30 a 32) **6)** que el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resueltos en resoluciones SUB 271589 del 27 de noviembre de 2017 (fls. 24 a 26) y DIR 22404 del 06 de diciembre de 2017 (fls. 27 a 29).

Así las cosas, conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer si al señor **RANULFO GRANJA PINILLO** le asiste o no el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

señora **YARLY DENICE MENA PALACIOS**, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley 797/03.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS: I) Que le asiste derecho al señor Ranulfo Granja al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Yarly Denice Mena Palacios, desde el 1 de julio de 2017, pues no existe discusión en que su vínculo matrimonial se encontraba vigente al momento del deceso. **II)** que la pensión de sobrevivientes se reconoce en un 50% a favor del menor Yomar William Peña y el otro 50% a favor del señor Ranulfo Granja en calidad de cónyuge supérstite **III)** que hay lugar al pago del retroactivo a favor del demandante y se modificará la decisión de primera instancia, toda vez que no hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del menor Yomar William Peña Mena, en atención a que Colpensiones ya lo canceló desde resolución SUB100865 del 29 de abril del 2019.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la señora **YARLY DENICE MENA PALACIOS**, 01 de julio de 2017, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que relaciona: **i)** que la cónyuge o compañero (a) tenga treinta años o más de edad para que la pensión sea de carácter vitalicia; **ii)** que haya hecho vida marital con el causante hasta su muerte, y **iii)** que haya además convivido con él o la pensionada o afiliado por un tiempo no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40044 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, **incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente**, consistente en que estos 5 años de convivencia pueden ser acreditados **en cualquier tiempo y no exclusivamente en época inmediatamente anterior al fallecimiento**, independientemente de la existencia de convivencia simultánea o posterior con compañera o compañero permanente. (ver sentencias CSJ 41637 y 44902 de 2012).

Adicional a ello, la Corte estableció **un segundo requisito para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso de cónyuges separados de hecho**, esto es, ser miembro del grupo familiar de la pensionada o afiliada que fallezca, en este sentido la Corte venía señalando que debía mantenerse vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia. Dicha tesis condicionada, en consecuencia, el reconocimiento pensional al establecimiento de una relación de afecto entre quienes se encuentran separados de hecho, con excepción de aquellos casos en que la pertenencia al grupo familiar no ha perdurado por situaciones ajenas a su voluntad.

Sin embargo, en sentencia **SL 5169 de 2019**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al requisito de convivencia en el caso del cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separado de hecho del causante, precisó que la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de **“vínculo afectivo”**, **“comunicación solidaria”** o **“ayuda mutua”** que permita considerar que los **“lazos familiares siguieron vigentes”** para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, configuraba un requisito adicional que no establece el art. 13 de la Ley 797/2003 inciso 3.º del literal b, ni se encuentra como una obligación que emane para los cónyuges conforme al artículo 176 del Código Civil.

Para la Corte la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, **no puede convertirse en una causal para negar un derecho**, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito, dicha orientación ha sido tomado como una unificación de criterio por la Sala de Descongestión Laboral de tal Corporación, como se puede ver entre otras, en sentencias como la SL1473 y SL855 ambas del año 2020.

Posteriormente, en reciente pronunciamiento, **SL1730 del 3 de junio 2020**, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Casación Laboral, se estableció cual sería la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, dando un nuevo alcance a dicho articulado respecto del mínimo de convivencia exigido a los beneficiarios para efectos de la convivencia.

Para la Corte, de la redacción del precepto legal, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte de la **pensionada**, mientras que, para ser

considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite de la **afiliada**, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, dado el nuevo alcance fijado por la SL de CSJ, en adelante, esta Sala de decisión exigirá la convivencia mínima de cinco (5) años, solo en caso de muerte de la pensionada, mientras que, en el caso de la **afiliada**, para el **cónyuge o compañero permanente**, se deberá acreditar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia para el momento de la muerte, ello en razón del precepto constitucional de favorabilidad, ya que la diferenciación antes planteada pretende salvaguardar la diferencia de trato entre desiguales.

Empero, la nueva interpretación adoptada por la CSJ en sentencia **SL1730 del 3 de junio 2020**, nada dijo respecto del cónyuge separado de hecho, ya que el estudio allí realizado se limitó al cónyuge o compañero, recuérdese frente al cónyuge separado de hecho se ha dicho que tiene derecho a la pensión de sobreviviente en proporción al tiempo de convivencia.

Sin embargo, al tenor de la literalidad de la sentencia antes reseñada, esta implicaría el desconocimiento de derechos para el **cónyuge con vínculo matrimonial vigente pero separado de hecho**, desconociendo así los principios de la seguridad social y el derecho a la igualdad, derecho ya reconocido

de manera extensa en jurisprudencia de la CSJ, pues aun cuando la afiliada no consolidó el derecho pensional al momento de su fallecimiento, quien compartió lazos matrimoniales con esta, contribuyó a la construcción del derecho.

En tal sentido y dando aplicación a una analogía amplia, esta Sala de decisión en su función de intérprete de la norma, ampliará el ámbito de protección de la pensión de sobrevivientes, en condiciones de igualdad, favorabilidad, acceso al sistema de seguridad social y protección al núcleo familiar, para efectuar una extensión de la exégesis de la no exigencia de límite temporal de convivencia en el caso de afiliados para **el cónyuge separado de hecho, quien entonces deberá acreditar que en algún momento estuvo unido bajo el vínculo matrimonial con la causante y que dicha unión, se vio enmarcada en lazos de apoyo y ayuda mutua, requisito que podrá ser cumplido en cualquier tiempo,** ello con el objetivo de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional de la causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.

Descendiendo al **CASO EN CONCRETO**, el señor **RANULFO GRANJA PINILLO** desde su escrito inicial aseguró que contrajo matrimonio con la señora YARLY DENICE MENA PALACIOS el 27 de diciembre de 1991 y desde esa fecha convivieron juntos como pareja hasta el momento de su fallecimiento, 01 de julio de 2017, por lo que asegura le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la causante.

En interrogatorio de parte, el demandante **RANULFO GRANJA PINILLO**, relató que se conoció con la señora Yarly Denice estudiando en una institución

educativa y duraron 3 años de novios y luego que terminaron la carrera y el técnico se casaron.

Aseguró que convivió con la causante hasta el momento de su muerte, pues vivieron en la Carrera 41 c #49-73 hasta el 2004, y posteriormente de mutuo acuerdo decidieron que la señora Mena se fuera a trabajar a Cartagena, por tanto, viajó y constantemente iba a Cali y así era la relación; mencionó que la causante se fue junto a su hijo (Lennin Santiago Granja Mena), el cual nació en Cali.

Indicó que la causante permaneció en la ciudad de Cartagena hasta el 2010 aproximadamente y después se fue a Soledad- Atlántico, es decir, recorrió Cartagena, Maríalabaja y a lo último estuvo en Piedecuesta-Santander.

Manifestó que durante esa época al seguir siendo pareja se comunicaban frecuentemente y por eso tiene conocimiento de los lugares a los que la causante acudía; además que la señora Mena viajaba a Cali constantemente cada 3, 4 o 5 meses dependiendo de la temporada y se reunían como pareja en familia.

Relató que en el 2005 de acuerdo a lo que ellos conversaban, la señora Yarly Denice tuvo un desliz pues como toda persona puede cometer un error por las circunstancias en que se encontraban y en razón a eso dejaron de verse un año y medio más o menos, pero alrededor del año 2006 retomaron comunicaciones y reconocieron sus errores.

Dijo que hasta donde tiene entendido, la señora Yarly y el señor William Peña padre de su segundo hijo, sostuvieron una relación cerca de 1 año, pero nunca le constó que hayan convivido bajo el mismo techo.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

Arguyó que volvió a ser pareja de la causante en el año 2009, porque esta retomó los viajes a Cali, pues hubo un distanciamiento entre 2005 y 2008 más o menos porque estaba dolido por lo sucedido.

El demandante refirió que en el año 2010 tenía un contrato laboral en el que no pagaba aportes a salud y la causante lo volvió a vincular en Saludcoop para que no pagara por aparte sino como vínculo matrimonial.

Narró que acordaron que la señora Mena Palacios debía devolverse a Cali y lo hizo en diciembre del 2016; al regresar la pareja convino en arrendar una casa al señor Nicolás y la causante volvió a posicionarse laboralmente, para volver con el señor Ranulfo.

Contó que ya habían arrendado la casa y la señora Mena debía viajar a Piedecuesta a reorganizar unos documentos debido a su nuevo contrato laboral en la ciudad de Cali, pero precisamente cuando se dirigía de Cali hacia Bucaramanga ocurrió el accidente de tránsito cerca de rozo, el 1 de julio de 2017.

También, declaró que durante el tiempo en que no estuvo con la señora Yarly Denice sostuvo otra relación sentimental y que convivió con la causante por espacio de 20 años.

Concluyó diciendo que él se encargó como esposo de las honras fúnebres por medio de una aseguradora del Estado y se llevaron a cabo en Cali, que se

comunicaron con él como esposo y en la ceremonia de velación y entierro lo reconocían al señor Ranulfo como el viudo.

A su vez, se recibieron los testimonios de **NICOLÁS ANTONIO FERNÁNDEZ CALLE, MARCELINO OLAYA PINILLO y HENRY GUTIÉRREZ LÓPEZ.**

El señor **NICOLÁS ANTONIO FERNÁNDEZ CALLE** manifestó que conoció a la señora Yarly Denice porque tiene un inmueble ubicado en la carrera 41# 56-57, y en el año 2016 la pareja conformada por el señor Ranulfo y la causante lo alquilaron pues era esposos.

Indicó que arrendó el inmueble por el término de 1 año y vivieron ahí aproximadamente 6 meses, pero a raíz del fallecimiento de la señora Mena Palacios, el demandante le pidió si podían desistir del contrato porque el recuerdo de la causante no dejaba dormir a los niños, entonces el testigo accedió.

Relató que desconoce con anterioridad al año 2016 cuánto tiempo convivió la pareja; sin embargo, sabe que la señora Yarly Denice se había ido a vivir a otra ciudad.

Contó que en la casa que alquiló vivía la señora Yarly Denice, los hijos (Santiago el mayor, de 18 años más o menos y el menor no recuerda el nombre, pero tenía aproximadamente 13 años), y el señor Ranulfo iba esporádicamente, no supo decir cuántas veces porque solo estaba pendiente al final del mes cuando el señor Granja le cancelaba el canon de arrendamiento; además, dijo que era el

demandante quien pagaba las cuentas de la tienda, aunque no iba personalmente, sabe que Santiago (el hijo) iba por el dinero donde el papá para pagar.

Narró que las honras fúnebres de la causante se llevaron a cabo en la Misión en el barrio San Fernando, lo sabe porque asistió y a quien reconocían como el viudo o doliente era al señor Ranulfo.

Refirió que desconoce que otra persona frecuentara a la causante en calidad de pareja y, además, los hijos solo le comentaban que iba a donde el papá, pero él nunca supo de otra persona.

Posteriormente, se enteró que el hijo menor de la señora Yarly Denice no era hijo del señor Ranulfo, pero el testigo creía que si porque cuando el señor Ranulfo le daba el dinero o hablaba con él, siempre se refería a los muchachos sin excluir al menor.

El señor **MARCELINO OLAYA PINILLO** se presentó como hermano del señor Ranulfo Granja Pinillo y conoció a la señora Yarly Denise porque era la esposa de este, sabe de ella desde que la pareja estudiaba en Buga, se enamoraron y en el 91 se casaron.

Adujo que la pareja Granja Mena convivió bajo el mismo techo hasta el 2004 en el barrio el Vallado, que visitaba a su hermano siempre pues han tenido una buena relación; que entre el año 1991 y 2004 la pareja vivió en la misma casa y nunca se separaron.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

Dijo que en el 2004 el señor Ranulfo le comentó que de común acuerdo y por cuestiones laborales, él y la señora Mena Palacios había decidido que esta última se fuera a vivir a Cartagena porque en Cali había sido imposible conseguir empleo; el testigo cree que la causante trabajó en el Magisterio en Cartagena.

Relató que cuando la señora Yarly Denice se trasladó a Cartagena, la relación de la pareja continuó igual y lo que su hermano le comentaba era que estaba respondiendo por ella y le enviaba dinero por el hijo más que todo, pues la causante se fue con el niño; no obstante, permanecían en contacto y cuando la señora Mena viajaba a Cali, la pareja permanecía junta.

Señaló que la causante tuvo solo un hijo (Santiago) con su hermano y el demandante le comentó que la señora Yarly Denice había tenido un desliz en Cartagena y había tenido otro hijo; pero desconoce la clase de vínculo que tuvo la causante con el papá de su segundo hijo o si convivieron juntos.

Indicó que cuando el señor Ranulfo se enteró de la infidelidad y embarazo de su esposa, el testigo le reclamaba que como seguía con ella a pesar de eso, y su hermano le respondía que la señora Mena era su esposa y que ya la había perdonado.

Manifestó que la causante volvió a Cali más o menos en el año 2016 y vivió en el barrio el Vallado con los dos hijos y, llegó a una casa que el señor Ranulfo le consiguió y de la que se encargaba del pago del arrendamiento.

Refirió que no recuerda el nombre de la persona con la que convivió el señor Ranulfo mientras la señora Yarly se encontraba en Cartagena, ni cuánto tiempo convivieron.

Mencionó que las honras fúnebres de la señora Yarly Denice se realizaron en Cali y esta falleció a causa de un accidente de tránsito pues iba de viaje a la ciudad de Bucaramanga; además, que al que reconocían como el doliente en el funeral era a su hermano Ranulfo.

Narró que la última vez que él visitó a la pareja Granja Mena fue cuando aún vivían juntos, un mes antes del fallecimiento de la causante, los visitó donde la señora Yarly Denice vivía y el señor Ranulfo frecuentemente estaba allí, explicó que no puede asegurar que su hermano viviera en el último domicilio de la causante, pero si permanecía porque siempre que los visitaba el señor Ranulfo se encontraba ahí.

Finalmente, contó que en los últimos 5 años de la causante su hermano era la pareja, a pesar de que el testigo se lo recriminaba.

El señor **HENRY GUTIÉRREZ LÓPEZ** señaló que conoció a la causante en el año 1991 porque él tiene un negocio de minutos y la pareja Granja Mena empezó a frecuentarlo e iniciaron una amistad en el barrio el Vallado-Cali.

Manifestó que cuando los conoció se enteró que eran esposos y vivían juntos; sabe que en el año 2004 la señora Yarly Denice debió partir a Cartagena

por motivos laborales y regresó en el año 2016 a Cali, donde siguieron conviviendo juntos.

Indicó que entre el año 1991 y 2004 no visitó la casa de la pareja Granja Mena, sino que ellos eran los que lo frecuentaban en el negocio, iban a comprar y se fueron haciendo clientes.

Dijo que la señora Yarly Denice tuvo dos hijos, Santiago y otro niño, el primero del señor Ranulfo y el segundo con otro señor.

Refirió que cuando la causante se fue a Cartagena, siguió siendo pareja del señor Ranulfo y ambos viajaban, a Cartagena y a Cali, además, que el señor Ranulfo era quien le enviaba dinero a la causante para pagar el arriendo y comida, lo sabe porque el demandante se lo comentaba, ya que seguía frecuentándolo en el negocio, pero el testigo no volvió a ver a la causante ni cuando ella viajaba a Cali.

Afirmó que desconoce el nombre de la mujer con la que vivió el señor Ranulfo mientras la señora Yarly se encontraba en Cartagena y tampoco sabe del vínculo que tuvo la causante con el papá de su segundo hijo.

Finalmente, mencionó que no asistió al funeral de la causante y que, en los últimos 5 años de vida de esta, sabe que el demandante y la señora Yarly Denice hicieron vida en pareja, lo sabe porque el señor Ranulfo se lo contaba.

Los anteriores testimonios son plenamente creíbles para esta Sala, ya que explicaron con suficiencia las razones por las cuales conocían de la relación y convivencia del demandante con la causante principalmente desde el año 1991 hasta el 2004, toda vez que conocieron de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio.

Sumado a lo anterior, como **prueba documental** se tiene a fls. 11 y 12 partida de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor Ranulfo Granja Pinillo; a fls. 13 y 14 registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del hijo mayor de la causante, Lennin Santiago Granja Mena; a fl. 15 registro civil de nacimiento del hijo menor de edad de la causante, Yomar William Peña Mena.

A fl. 18 obra registro civil de matrimonio contraído por el señor Ranulfo Granja Pinillo y Yarly Denice Mena Palacios el 27 de diciembre de 1991.

A fls. 19 a 21 se encuentra historia laboral actualizada a 13 de febrero de 2018 de la afiliada Yarly Denice Mena Palacios, en la que consta que su estado de afiliación se encontraba activo, reflejando cotizaciones de 357 semanas en total y evidenciándose que fueron más de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento. ¹

A fl. 33 reposa declaración extraproceso No. 2327 del 1 de septiembre de 2017 en la que manifiestan el señor Alfonso Grajales Naranjo y Elizabeth Grajales Grisales que conocieron a la señora Yarly Denice Mena Palacios por espacio de 20 años por ser vecinos, que la causante falleció debido a las lesiones sufridas en un

¹ Art. 12 Ley 797 de 2003.

accidente de tránsito; saben por conocimiento personal y directo que era casada bajo el rito católico con el señor Ranulfo Granja Pinillo y procrearon un hijo, que en la actualidad es mayor de edad; además, advierten que la señora Mena tuvo otro hijo (Yomar William Peña Mena) y que por motivos de trabajo esta viajaba a la Costa Atlántica.

A fls. 39 y 40 está la declaración extraproceso No. 3616 del 20 de noviembre de 2017 en la que señaló Lennin Santiago Granja Mena que durante el tiempo en que la señora Yarly Denice y él permanecieron fuera de la ciudad de Cali, en Piedecuestas-Santander, el señor Ranulfo contribuyó al sostenimiento de este y de su madre y les giraba dinero para el pago del arriendo, alimentación y en algunas oportunidades medicinas que no cubría la EPS. Dijo además que, antes de regresar de forma definitiva a Cali, la causante viajaba a Cali para encontrarse con su padre privadamente y como pareja.

Reposa a fl. 41 declaración extraproceso del 16 de noviembre de 2017 rendida por el señor Nicolás Antonio Fernández como propietario del inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 56-57 del barrio el Vallado-Cali, en la que indicó que suscribió contrato de arrendamiento desde el 23 de diciembre de 2016 con la señora Yarly Denice Mena; sin embargo, con ocasión al fallecimiento de esta se dio por terminado el 7 de julio de 2017.

Refirió que el señor Ranulfo frecuentaba a la señora Yarly Denice y este era quien se encargaba de pagar el canon de arrendamiento y el crédito que la causante había hecho en la tienda de su propiedad.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

Las anteriores declaraciones se valorarán como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. En cuanto a la valoración de las declaraciones extraproceso se pueden ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.

Asimismo, obra a fl. 34 declaración extraproceso No. 2326 del 01 de septiembre de 2017 realizada por el señor Ranulfo Granja Pinillo en la que dice que convivió casado bajo el rito católico con la señora Yarly Denice Mena, con quien compartió techo, lecho y mesa de forma continua hasta su fallecimiento ocurrido a causa de un accidente de tránsito; mencionó que la causante por cuestiones laborales viajaba mucho a la Costa Atlántica y que procrearon un hijo, que en la actualidad es mayor de edad y que su cónyuge tuvo otro hijo menor de edad.

Igualmente, en el expediente administrativo que reposa en formato magnético se encontró la investigación que realizó Colpensiones, la cual estableció que *“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Ranulfo Granja Pinillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Se estableció que el señor Ranulfo Granja y la señora Yarly Denice convivieron desde el 27 de diciembre de 1991 hasta el año 2004, fecha en que se separan sin volver a convivir. Cabe resaltar que la causante falleció el 01 de julio de 2017”*.

Para la Sala, lo concerniente al requisito de la convivencia entre la causante y el señor Ranulfo Granja Pinillo exigido por la Ley 797 de 2003, resulta satisfecho

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

y es intrascendente entrar en un debate a causa de ello por haber sido admitido por el actor y por la demandada en la investigación administrativa, pues esta última, lo estableció desde el año 1991 hasta el 2004, acreditándose con suficiencia los 5 años de convivencia con la cónyuge en cualquier tiempo.

Cabe recordar que, en jurisprudencia la Corte ha precisado que la convivencia de los 5 años puede verificarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que el legislador cuando se refiere a la posibilidad del cónyuge de acceder al beneficio prestacional periódico cuando medie «separación de hecho», naturalmente presupone que no hay vida en común de la pareja de casados al momento de la muerte.

En efecto, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo².

Con todo, como ya se mencionó los testigos logran establecer que efectivamente la pareja conformada por el señor Ranulfo Granja y la señora Yarly Denice Mena convivieron por un período de tiempo comprendido entre 1991 fecha en que contrajeron matrimonio y el 2004, año en el que la causante se traslada a la ciudad de Cartagena.

² SL1869-2020.

Por tanto, al demandante solo le correspondía demostrar la convivencia por lo menos durante 5 años con la causante, dicho tiempo en cualquier momento; contrario a lo que trató de hacer el actor al querer establecer que esta perduró aún en el tiempo en que la señora Mena se trasladó a otra ciudad y por ende que continuó en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento de la causante.

Lo anterior derriba la negativa de la demandada Colpensiones pues si se acreditó la convivencia de la pareja en el interregno de tiempo requerido por la Ley 797/03, como quiera que esta se configuró en cualquier tiempo.

Así las cosas, es claro para la Sala que al señor RANULFO GRANJA PINILLO **le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes de la causante.**

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuentan desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud³, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

³Artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06.

En el caso de autos no operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el derecho se causó el 01 de julio de 2017 (fl.16), la reclamación de la pensión de sobrevivientes se presentó el 15 de septiembre de 2017 (fls. 22 y 23) y finalmente, la demanda se radicó el 17 de julio de 2018 (fl. 43), sin que trascurrieran más de 3 años entre la causación del derecho y la presentación de la demanda.

En cuanto al **valor de la mesada**, de acuerdo a la resolución SUB100865 del 29 de abril del 2019 (reposa en la carpeta administrativa), esta fue reconocida en un 100% al menor **YOMAR WILLIAM PEÑA MENA** en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que deberá distribuirse en un 50% en favor del señor Ranulfo Granja Pinillo en calidad de cónyuge supérstite de la causante.

De manera que la mesada se asignará en un 50% para el señor Ranulfo Granja Pinillo y 50% para el menor Yomar William Peña Mena, el cual es representado legalmente por su padre, por ser menor de edad.

Si bien es cierto, el A quo concedió la pensión distribuyéndola de manera acertada; sin embargo, aquella ya había sido reconocida por Colpensiones en un 100% al menor de edad Yomar William Peña Mena y le había atribuido un **retroactivo pensional**, desconociendo el derecho que le asiste al actor.

En consecuencia, la Sala por medio de **auto No. 296 del 30 de julio de 2020** ofició a Colpensiones con el fin de que informara si realizó el pago del retroactivo concedido en Resolución SUB100865 del 29 de abril del 2019 en favor del menor Yomar William Peña Mena y desde qué fecha fue incluido en nómina.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

La entidad respondió a través de BZ2020_7598641 que al menor Yomar William Peña le fue reconocida pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la señora Yarly Denice Mena y dicha prestación se ingresó en nómina de pensionados en el período de **mayo de 2019** conforme a la resolución antes mencionada; asimismo que, se giraron los valores retroactivos liquidados arrojando un total de **\$17.306.545**.

Finalmente, Colpensiones señaló que al mes de julio de 2020 la pensión del menor Yomar William se registra en estado **activo y no registra períodos de suspensión ni valores reintegrados por la entidad financiera por no cobro**. Por tanto, el despacho modificará la sentencia de primera instancia en atención a que el retroactivo pensional en favor del menor ya fue reconocido y pagado por la entidad administradora.

Ahora, como es deber de esta Sala emitir una sentencia en concreto, el **retroactivo** al 30 de septiembre del 2020, fecha de corte de la presente providencia, asciende a **\$16.992.950** a favor del señor Ranulfo Granja, toda vez que, Colpensiones debió dejar en **suspense** el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes que reconoció al menor Yomar William Peña en atención a que el demandante ya había reclamado la prestación y ante la negativa de la entidad, ya había iniciado un proceso ordinario el cual se encontraba en curso.

Por lo que, Colpensiones deberá seguir pagando al señor **RANULFO GRANJA PINILLO** el 50% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada la señora **YARLY DENICE MENA PALACIOS** equivalente a un SMLMV, pues el otro 50% restante aún le pertenece al menor **YOMAR WILLIAM PEÑA MENA** pues

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

cuenta con 15 años de edad en la actualidad; y solo a partir del momento en que a este último se le extinga su derecho, es que el actor podrá reclamar su acrecimiento.

Ahora bien, en relación con los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, estos son procedentes cuando es evidente el retardo en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho el demandante, los mismos se causan 2 meses después de radicada la solicitud, ya que éste es el término que tiene la entidad para responderla según el artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

No obstante, los intereses moratorios no fueron concedidos en primera instancia ni fueron objeto de apelación por lo que resulta procedente la indexación del retroactivo.

De igual manera se confirmará la autorización dada a Colpensiones para realizar los descuentos a salud del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales y remitirlos a la EPS a la que esté afiliado el actor.

SIN COSTAS en esta instancia, pues el proceso se conoce en CONSULTA a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia No. 396 del 18 de noviembre de 2019 en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional a favor del señor Ranulfo Granja, con corte al 30 de septiembre de 2020 el cual asciende a la suma de **\$16.992.950.**

SEGUNDO. MODIFICAR la sentencia No. 396 del 2019 en el sentido de indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá seguir pagando el 50% de la pensión de sobrevivientes al menor Yomar William Peña Mena, pero no pagará el retroactivo liquidado en primera instancia toda vez que este ya fue reconocido y pagado por la entidad demandada.

TERCERO. CONFORMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

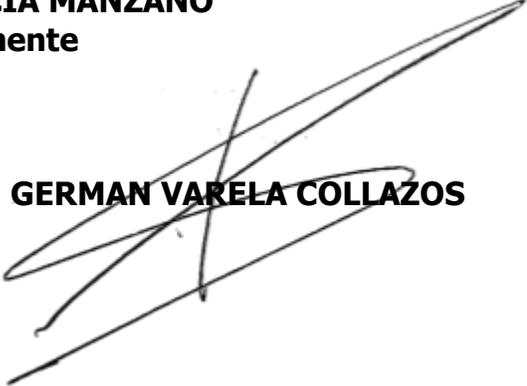
Los Magistrados,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4cf2b367304e510cf854a5e961e2b24ff49e19dcdab552ae5053a909307
8074

Documento generado en 13/10/2020 10:39:58 a.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RANULFO GRANJA PINILLO
LITISCONSORTE: WILLIAM YOMAR PEÑA MENA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2019 00389 01